

RECURSO DE REPOSICIÓN

PITALUA MARTINEZ <notijudicialespm@gmail.com>

Lun 10/08/2020 15:34

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- nidiapitaluabogada@hotmail.com <nidiapitaluabogada@hotmail.com>;
- abogadabarrios@gmail.com <abogadabarrios@gmail.com>

1 archivos adjuntos (325 KB)

Recurso de Reposicion AGROJEMUR -MP.pdf;

DEMANANTE: AGROJEMUR S.A.S

DEMANDADO: RIOBO Y CIA LTDA

RAD: 0043- 2020

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto del 03 de agosto de 2020.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

--

PITALUA MARTINEZ

ABOGADOS



Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

Ciudad.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE AGROJEMUR SAS VS RIOBO Y CIA LTDA.
RAD: 00043/2020**

NIDA MARIA PITALUA MARTINEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2020, notificado mediante estado del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se REVOCA el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 de conformidad a las consideraciones argumentos que expondré a continuación:

ANTECEDENTES

Se trata señor juez de un proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad AGROJEMUR SAS, que tiene sustento en una obligación adquirida por la empresa demandada RIOBO Y CIA LTDA, la cual consta en varias facturas de venta que constituyen título valor en contra del deudor, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del derecho vigente.

Después que el apoderado de la empresa demandada, interpusiera un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 3 de agosto de 2020, decidió reponer la providencia de 14 de febrero de 2020, mediante el cual había decretado mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la demandada.

Sustentaré mi recurso bajo tres argumentos centrales:

- El despacho desconoce o no tiene en cuenta la modificación realizada por la ley 1231 de 2008 al artículo 777 del Código de Comercio, que permite y autoriza a utilizar otros mecanismos para llevar el registro de los pagos. Lo que no implica que los abonos o pagos parciales deben ir necesariamente en la factura.
- EL DESPACHO CONFUNDE EL CONCEPTO DE **CLARIDAD DE LA OBLIGACION** PROPIAMENTE DICHA, CON LA CLARIDAD DEL VALOR o MONTO ADEUDADO. La obligación es clara, y existe. Se encuentra demostrado con las facturas emitidas, a las cuales además dentro del mismo auto o providencia que revoca el mandamiento de pago, se reconoce el lleno de los demás requisitos de ley, excepto el de los abonos. **No hay dudas al respecto de la obligación, el mismo deudor la reconoce con los pagos parciales realizados.**
- EL DESPACHO DA VALOR PROBATORIO ANTICIPADAMENTE A LOS ABONOS PARCIALES REALIZADOS POR EL DEUDOR, manifestando que:



esto resta certeza al despacho en cuanto al valor real de la obligación adeudada”.

REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA APELADA

La decisión que es objeto de recurso en este caso se centra en dos ideas principales, a saber:

1. MANIFIESTA EL DESPACHO QUE LOS ABONOS REALIZADOS NO SE ENCUENTRAN EN EL TITULO QUE SIRVE DE BASE PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Manifiesta que no se cumple así, el requisito del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, artículo 3.

Sea lo primero manifestar, que no es cierto lo argumentado por este juzgador, toda vez, que el título valor sí cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el derecho vigente en la materia.

Así mismo, no puede el despacho como lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema, **sobreponer el exceso de formalidad, por encima del derecho material**. Teniendo en cuenta que, si bien los abonos o pagos parciales realizados, no están consignados en el mismo documento o título ejecutivo, se **anexó un estado de cuenta** que detalla claramente el saldo adeudado por la empresa demandada, y que discrimina el valor total objeto de recaudo ejecutivo.

Así, se cumple con el artículo 4 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 777 del Código de Comercio, permitiéndole al acreedor llevar cuenta de tales abonos o pagos parciales por otros medios. De esta forma, el estado de cuenta aportado, es un medio idóneo y válido con el que se demuestra los pagos parciales y abonos realizados, de tal manera que el título valor factura se convirtió en un título complejo, toda vez que se tiene que allegar el estado de cuenta para su validez.

NO PUEDE DARSE PREVALENCIA A LA FORMA POR ENCIMA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y REAL QUE SE ENCUENTRA PROBADO, COMO ES LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Así lo ha expresado la Corte en reiterada jurisprudencia, en la medida en que a pesar de estar demostrado la existencia de un título ejecutivo que reviste una obligación clara, expresa y exigible, **se imponen cargas formales, evitando la protección del derecho del ejecutante. En palabras textuales, la Corte ha expresado:**

*“En consecuencia, debió ampararse el derecho de la accionante. Como de esa manera no se procedió, **se convalidó por la Corte una decisión injusta que constituye un culto a la forma, al exceso rigor manifiesto, a las formas litúrgicas de un derecho anclado en formas feudales que repugnan al sentido de la justicia material que reclama incesantemente el Estado Constitucional. Se dio prevalencia a la forma sobre el contenido, a una conceptualización de un derecho inútil para el reconocimiento de las prerrogativas e intereses ciudadanos, a contrapelo de una época donde disminuye el influjo de los títulos valores tradicionales por el fuerte impacto del mundo electrónico. Ignoró las nuevas necesidades, los cambios originados como ciudadanos del***



ciberespacio, de las firmas digitales, de la consensualidad, de la buena fe, de la lealtad y de la justicia material».¹

No pude perderse de vista, que con la presentación de la demanda, se aportó un estado de cuenta, en el que se detalla de forma clara, los conceptos adeudados por el demandante, los abonos efectuados, el cobro tanto de capital como de intereses y el monto total adeudado.

Es injusto y contrario a toda justicia material, tal y como lo recalca la corte en la sentencia citada con anterioridad, que por encima del valor que tiene la factura como título de ejecutivo, se imponga al ejecutante una carga, que imposibilite resolver con celeridad y justicia la reclamación del derecho al cobro.

El título ejecutivo motivo de recaudo judicialmente, fue recibido y aceptado por la empresa demandada, es decir, que se demuestra primero la existencia de una obligación, soportada en un negocio jurídico. Segundo, esa obligación no ha sido negada por la parte demandada, tanto es así, que su apoderado en la contestación y en el recurso presentado manifiesta como es cierto la realización de varios abonos a las facturas que se están cobrando, por tanto es una obligación expresa y exigible.

Por tal razón, no puede el despacho dejar de reconocer una obligación que es clara, expresa y exigible, bajo el argumento de que, primero no se encuentran los abonos consignados en el mismo título, poniendo por encima la formalidad sobre la justicia material que debe primar en todo proceso. Segundo, por el hecho de que el valor cobrado sea diferente al valor que supuestamente manifiesta deber la empresa demandada.

También debe tener en cuenta el despacho, que el demandado se está realizando unos descuentos de forma arbitraria y unilateral, lo cual nunca fue autorizado por mi mandante.

En ese sentido tal y como lo ha expresado el mismo apoderado del deudor, en primer lugar aquí estamos ante una obligación que consta en un título valor, siendo clara, exigible y expresa, no está sujeta ninguna otra presunta negociación verbal, tal y como el apoderado expresa. Debe demostrar donde constan los presuntos descuentos realizados.

Así mismo, tal y como el abogado manifiesta respecto de todos los requisitos de los títulos valor de forma estricta, el descuento debió quedar consignado dentro de la misma factura, para que sea procedente. Y eventualmente, teniendo la oportunidad de rechazar, objetar la misma o solicitar la modificación de las facturas que tenían descuentos, no lo hizo, y pretende por esta vía judicial hacer valer descuentos que no son procedentes, y tener un debate que no es propio del proceso ejecutivo, en cuanto a la naturaleza del mismo.

Este error, en el que hace incurrir al despacho el abogado del deudor, no puede dejar de reconocer el derecho que tiene mi mandante de reclamar

¹ Sentencia de tutela STC 20214-2017. Sala de Casación Civil. Rad: 02695 de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO



los dineros adeudados, consignados en un título ejecutivo, completamente válido.

En lo que respecta a la claridad de la obligación, también lo es. Estamos frente a una obligación clara y exigible.

2. EL DESPACHO CONSIDERA QUE **LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEMANDADA** LE RESTAN CERTEZA DEL VALOR REAL DE LA OBLIGACION

Al respecto, debe tener en cuenta el despacho, como es natural, que el abogado de la empresa demandada controvierta el valor de la obligación a cargo de su mandante (el deudor). Bajo el argumento, expresado al despacho, que la suma adeudada es un valor inferior a la que se demanda.

En ese sentido, es deber del despacho con el lleno de los requisitos legales, y tal como lo regulan las normas de procedimiento, las normas de derecho probatorio, el principio de sana crítica y demás, analizar las pruebas allegadas, y decidir la controversia a favor de una parte u otra.

Señor juez, note como este mismo juzgador, pudo determinar que el título ejecutivo si cumple con los demás requisitos regulados en la norma. Contrario a lo que hacía pretender ver, el apoderado del deudor de forma equivocada, manifestando una serie de argumentos, a fin de confundir al despacho.

Es decir, que el debate en este proceso debe centrarse en determinar si el demandado adeuda o no suma alguna al demandante, e imponer o no la obligación de pago correspondiente, en el monto que se encuentre probado.

Como es de esperarse, la defensa ejercida por el abogado de la parte deudora, realiza varias afirmaciones de pagos, abonos, controvirtiendo el valor de cobro de la obligación en una suma inferior a la que nosotros estamos cobrando. No obstante, ese es el objeto del proceso, y para ello es el debate judicial. Situación que se debe demostrar con las pruebas aportadas, no solo con el dicho de las partes.

Lo que no es de recibo en esta etapa del proceso, es acoger y darle valor probatorio, por parte del despacho, a unas pruebas por encima de otras. Acoger los argumentos del abogado de la parte demandada, que claramente pretende hacer incurrir al despacho en un error, cuando el deudor se abroga descuentos a sí mismo, sin que estos descuentos hayan sido autorizados. Situación que evidentemente, le beneficia en cuanto al valor total adeudado, pero no lo exime del pago, en tanto y en cuanto, tal y como se encuentra demostrado en esta etapa, **la existencia de una obligación que el deudor no ha pagado en su totalidad**. Y que hoy es motivo del presente proceso ejecutivo.

Es claro para el despacho, desde el inicio de este proceso y con el estudio de la demanda, que el deudor había realizado unos abonos. Por lo tanto, no es una información que se le ha ocultado a este juzgador, como mal



intencionadamente lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandada.

El abogado del demandado, centra su defensa mayoritariamente en una serie de formalidades y requisitos, que a su parecer no se cumplen, para poner fin al proceso ejecutivo y beneficiar a su mandante.

Ahora, es una obligación del despacho analizar en el curso del proceso de las pruebas allegadas, cual es valor real de la deuda, tanto con las pruebas recaudadas y aportadas de parte del demandante, como las pruebas que pretende hacer valer el demandado con su contestación y ejercicio de su derecho de defensa.

Pero no es motivo, ni razón suficiente, para negar o revocar el mandamiento de pago.

SE PUEDE CONSIDERAR UN PREJUZGAMIENTO EN EL PRESENTE ASUNTO?

El despacho da por cierto unos abonos realizados por la parte demandante, le da entera credibilidad a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, **manifestando que tales documentos le restan certeza al valor real de la obligación**, sin que se haya superado la etapa de pruebas en el presente asunto, lo que claramente podría considerarse un prejuzgamiento del caso. Toda vez, que la obligación del despacho es justamente analizar las pruebas en conjunto, en su totalidad, y después de ello, tomar la decisión que considere más ajustada a derecho y de acuerdo a los hechos y pretensiones que sustentan el caso, bajo el principio de congruencia, y sana crítica en la valoración probatoria.

La necesidad de determinar el valor real adeudado, no es solo una obligación de la parte demandante, es obligación del juzgador, quien debe determinar mediante providencia motivada, de acuerdo a las pruebas aportadas por cada parte, si sigue adelante la ejecución o no, y que valores cobrados por el demandante realmente se adeudan. Todo, después de evaluar también los presuntos pagos parciales realizados por el deudor

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Antes que nada, me permito traer a colación, un aparte de sentencia de la Corte Suprema que trata sobre los requisitos de la factura, como título ejecutivo, a saber:

“sobre la fundabilidad de la obligación viene al caso, el artículo 773 del Código de Comercio, inciso tercero, cuando señala: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”».²

De acuerdo a lo expresado, lo único que se encuentra claro hasta ahora, conforme al análisis del derecho vigente, es que **las facturas fueron aceptadas en su totalidad por la demandada**, y que constituyen plena prueba, además de ser en sí misma un título valor que contiene una

² Sentencia de tutela STC 20214-2017. Sala de Casación Civil. Rad: 02695 de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO



obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado en el presente asunto.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DEL PARAGRAFO 4 DE LA LEY 1231 DE 2008 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 777 del CODIGO DE COMERCIO.

Al respecto, nos permitimos manifestar, que si bien la factura no posee los abonos o pagos parciales realizados por el deudor, con la demanda se acompañó el estado de cuenta proveniente de los registros contables que tiene la empresa, lo cual se constituye en idóneo, por ser un medio técnicamente aceptado para dar cumplimiento de tal requisito.

Tal posibilidad, fue regulada y contemplada por la misma ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 777 del Código de Comercio.

Textualmente reza así:

ARTÍCULO 4o. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

*PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. **No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.***

En la sentencia citada previamente, la Corte reitera la necesidad de hacer prevalecer la justicia material sobre la formalidad excesiva, de acuerdo a ello, expresó:

“(…) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (...). (Destacado fuera del original).

Como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las “facturas” que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son “cambiarias”, pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.

Entonces, pueden reputarse, como “facturas” comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los “documentos”; por lo tanto, **en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo.** De consiguiente, si no son cambiarias, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso.”

LA OBLIGACION SI ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

LA OBLIGACION ES CLARA, Y CONSTA EN CADA UNA DE LAS FACTURAS ADEUDADAS, las cuales constituyen título valor.



Es necesario a este punto, preguntarnos qué se entiende por una obligación CLARA?

La característica CLARA, hace relación a que no se tiene duda de su contenido y característica de la obligación.

Al respecto voy a citar textualmente el concepto de las altas cortes sobre este concepto:

*“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.**”*

También la doctrina se ha pronunciado respecto a la característica de la obligación de ser clara, al respecto ha declarado la doctrina que:

*“En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

Finalmente, me permito traer un aparte de una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión** en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.** Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”³*

Al respecto, que duda hay sobre una obligación, que ha sido reconocida y aceptada por el mismo deudor, en su escrito de contestación, y con las pruebas que dan cuenta de los diferentes abonos realizados.

Ahora, si lo que el despacho pretende en esta etapa del proceso, es determinar cuál es el valor de la obligación de la deuda, en atención a los pagos parciales aportados por el deudor, esa es la tarea que tiene el despacho con las pruebas aportadas por cada parte.

Pero, lo que no es posible, es confundir el concepto de claridad de la obligación propiamente dicha, con el monto adeudado en virtud de la obligación que sustenta el cobro. En el evento de considerar el despacho que hay méritos para proferir una providencia de seguir adelante la ejecución, pues es obligación del despacho, determinar el monto adeudado, con fundamento en la verdad material y procesal.

Así las cosas, se recuerda que la claridad que debe emanar del título, hace referencia a que la obligación se encuentra incorporado en el documento que la contiene. Que no es necesario hacer ningún tipo de elucubración para determinar con certeza que la obligación existe. Ni realizar ningún tipo de análisis al respecto.

Ya lo ha dicho la Corte Suprema también así: **“la claridad de la obligación no es sino, la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente**

³ Sentencia CSJ de 14 de marzo de 2019, rad. 2019-00018. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLALBONA. STC3298-2019.



La obligación por tanto, es clara, y se encuentra claramente aceptada por el deudor.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA FACTURA

Con el objetivo de profundizar un poco más en lo que al respecto de los requisitos o características de los títulos valores, en especial de la factura, ha expresado la Corte Suprema, traigo a colación la siguiente sentencia:

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de curso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.

La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio, en el caso concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos.

Al respecto del requisito de claridad, la corte en este mismo pronunciamiento expresó lo siguiente:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como "(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente⁴

⁴ Sentencia de tutela STC 20214-2017. Sala de Casación Civil. Rad: 02695 de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO



FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN EL RECURSO

La providencia recurrida la fundamento en los artículos 29 de la C.N. y demás complementarios y procedentes al caso. Código de Comercio. Código General del Proceso. Ley 1231 de 2008.

PORQUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION

El Código General del Proceso en su artículo 318, encargado de regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, más exactamente, en su inciso manifiesta:

*“el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual **podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**”*

Quiero ello decir, que tratándose de la revocatoria del mandamiento de pago, y **por tratar diametralmente a un asunto opuesto al debatido en el anterior recurso**, es totalmente procedente el presente recurso.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Como quiera que este despacho revoco el mandamiento de pago, librado el pasado 14 de febrero de 2020 sin tener en cuenta los hechos y documentos referidos y aportados inicialmente con la demanda solicito que a quien proceda a:

- 1- Reponer la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, y en su lugar, ratificar el mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2020, a favor del demandante y en contra de la demandada.
- 2- Conceder, decretar y mantener las medidas cautelares debidamente solicitadas en la demanda principal.
- 3- Solicito de manera subsidiaria, que en el evento de no prosperar las pretensiones anteriores, se conceda el recurso de apelación presentado en la oportunidad regulada por el CGP.
- 4- Revocar el auto de fecha 03 de agosto de 2020 por medio del cual el a quo revoco el mandamiento de pago de calenda 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los reparos realizados a la providencia y los documentos que conforman la demanda ejecutiva, facturas y estado cuenta que conforman el título valor.

NOTIFICACIONES

Cartagena, Barrio centro, edificio Concasa piso 12 oficina 1203. Cel. 318-2574856.

E:mail: nidiapitaluabogada@hotmail.com.

Atentamente,



Nidia Pitalua Hbz

NIDIA PITALUA MARTINEZ
C.C. No. 32.935.676 Cartagena
TP. No 188469 del C.S. De la J